

080013110008-2022-00134-00 ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS

Señora juez: A su despacho el presente proceso para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

Barranquilla, 25 de abril de 2022

LEONOR K. TORRENEGRA DUQUE
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda y sus anexos, se aprecia que el poder aportado no cumple con los requisitos exigidos en el Artículo 5º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se le indica igualmente al profesional del derecho, que el poder cumpliendo las exigencias del artículo 8 del decreto 806 de 2020, puede ser otorgado no solo físicamente, sino por medio de mensajes de datos, donde se evidencie que proviene del correo del otorgante.

De conformidad con el artículo 38 de la ley 1996 de 2019:

“La demanda solo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad. Esto se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero”.

Del examen de las probanzas presentadas no vislumbran las exigencias de Ley para tramitar la Adjudicación Judicial de Apoyos en despachos judiciales, toda vez que si bien dan cuenta que de una serie de secuelas médicas y neurológicas, se advierte en alguno de esos documentos la persona con discapacidad, puede expresar su voluntad, por lo que no puede inferirse de tales probanzas de que no pueda expresar su voluntad y preferencias de alguna forma, requisito indispensable para incoar esta acción. Tampoco se infiere que la persona con discapacidad se encuentre absolutamente imposibilitada de ejercer su capacidad legal.

Por lo anterior se

RESUELVE:

1º. Inadmítase la presente demanda impetrada por la señora LUSINDA CERA MARQUEZ, mediante apoderada judicial.

2. Manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

3. Téngase a la Dra ZULLY ELVIRA CORTES MARINO, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
AURIESTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ
mlc

Firmado Por:

Auristela Luz De La Cruz Navarro

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
07c198e60b7656b9abaaa2d3ab49c8cb76ac62e747cb382f414d9c63cea802c2

Documento generado en 27/04/2022 02:24:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>